

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, lunes 25 de Julio de 1881.

Número 5,082

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 86 de 1881, sobre Fomento.....	9379
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 505, por el cual se suspenden las adjudicaciones de tierras baldías.....	9379
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	
Contratos aprobados.....	9379
BANCO NACIONAL.	
Diligencia de visita practicada en el Banco nacional.....	9379
SECRETARÍA DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	9381
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Resolución por la cual se adjudican 200 hectaras de tierras baldías al señor Baltasar Gutiérrez, en el Estado del Cauca.....	9382
Contrato por el cual se reforma y adiciona el de elaboración y explotación de sales en la Salina de Zipaquirá.....	9382

Poder Legislativo.

LEY 86 DE 1881

(8 DE JULIO),
sobre Fomento.El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º El Presidente de la Nación hará construir una línea telegráfica que partiendo de la Oficina del distrito de Suaita, comunique inmediatamente con las de Guadalupe, China y Simacota, con sus correspondientes oficinas en los distritos primero y último citados.

Art. 2.º Del Tesoro nacional se tomará la suma necesaria para la obra expresada en el artículo anterior, suma que se calcula en diez mil pesos (\$ 10,000), los cuales se considerarán como incluidos en el Presupuesto de Gastos.

Art. 3.º Establécense además una Oficina telegráfica en la aldea de Sube ó Jordan.

Art. 4.º Igualmente ordenará el Poder Ejecutivo construir una línea telegráfica que partiendo de la ciudad de Bogotá, pase por las poblaciones de Nemocón, Chocontá, Tunja, Sogamoso, Santa Rosa, Belén, Soatá, La Concepción, Pamplona y San José de Cúcuta.

§. Para esta línea se apropiará en el Presupuesto del presente año, la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) aun cuando no se exprese.

Art. 5.º Se establece asimismo una línea telegráfica que partiendo de la ciudad de Honda vaya á terminar en la ciudad de Manizales; otra de la ciudad de Jericó á la de Quibdó, y otra de Neiva á Garzón, pasando por Campo-alegre, Hoho y Gigante.

Art. 6.º Igualmente se establecerá una línea telegráfica que ponga en comunicación la capital de la República con la del Territorio nacional de San Martín.

Art. 7.º Igualmente se establecerán líneas telegráficas entre la ciudad de Panamá, en cuatro de sus más importantes Departamentos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútense.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 505 DE 1881

(22 DE JULIO),

por el cual se suspenden las adjudicaciones de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visitas las proposiciones acordadas por el Senado de Plenipotenciarios y la Cámara de Representantes en sus sesiones del presente año, por medio de las cuales se excita al Poder Ejecutivo para que suspenda las adjudicaciones de tierras baldías hasta que el Congreso legisle sobre la materia; y

CONSIDERANDO:

1.º Que es de urgente necesidad, para asegurar el orden y el desarrollo industrial en los Estados y Territorios de la Unión, impedir que las tierras baldías que contienen sustancias vegetales preciosas, ó presentan mayores ventajas para el cultivo y la colonización, sean monopolizadas por las grandes Compañías explotadoras de bosques nacionales;

2.º Que este resultado no puede obtenerse si no se reforman las disposiciones que reglamentan la enajenación de los baldíos, tanto en el sentido de limitar la porción de terreno adjudicable á un solo individuo ó Compañías, como en el de imponer condiciones para el cultivo de éste dentro de un número determinado de años; y

3.º Que es un deber del Poder Ejecutivo acatar la voluntad de las Cámaras legislativas, aunque ella no esté expresada en forma de leyes, especialmente cuando se trata de asuntos de importancia inmediata ó trascendental para la felicidad pública,

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndese la adjudicación de tierras baldías en todos los Estados y Territorios de la Unión, hasta que el Congreso legisle en la materia.

Parágrafo. Exceptuáanse de esta disposición:

1.º Las adjudicaciones que deban hacerse á virtud de contratos anteriores al presente decreto, que hayan sido cumplidos por parte del contratista;

2.º Las adjudicaciones iniciadas hasta la fecha, en las cuales haya recaído resolución de adjudicación provisional;

3.º Las adjudicaciones solicitadas ó que se soliciten por cultivadores ó conformidad con la ley 61 de 1874, y las que soliciten los empresarios de colonización de acuerdo con la ley 33 de 1873, adjudicaciones que se harán observando las prescripciones del Código Fiscal;

4.º Las adjudicaciones que se soliciten directamente por los Gobiernos de los Estados, para hacer efectivas las concesiones que les han hecho la Constitución y las leyes nacionales.

Art. 2.º Las cien mil hectaras de tierras baldías destinadas por el inciso 4.º, artículo 2.º de la ley 58 del presente año, para fomento del Ferrocarril de Bogotá á Girardot, serán adjudicables en cualquier baldío de la República, previa la práctica de las diligencias prevenidas para tal efecto por el Código Fiscal, y no quedan comprendidas en lo que se dispone en el artículo anterior. En consecuencia los individuos ó Compañías que quieran adquirir algún lote de tierras baldías durante la suspensión de las adjudicaciones, pueden obtenerlo comprando los títulos de que trata este artículo y pidiendo con ellos la adjudicación.

Dado en Bogotá, á 22 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, ANTONIO ROLDAN.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONTRATO sobre impresion de una obra titulada "Límites entre Colombia y Venezuela."

Ricardo Becerra, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y Zalamea Hermanos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º Zalamea Hermanos se comprometen á imprimir, á todo costo, el libro titulado "Límites entre Colombia y Venezuela," escrito por el señor doctor Aníbal Galindo, en edición de lujo, en número de mil quinientos ejemplares, á la medida llamada *folio* y en tipo *english*, interlineado; siendo de su cargo la encuadernación de la obra y el papel, que será de superior calidad, así como el de color para el forro.

Art. 2.º El Secretario de Relaciones Exteriores se compromete, á nombre del Gobierno, á pagar á Zalamea Hermanos, en dinero sonante, tan pronto como la obra esté concluida, la suma de seiscientos pesos (\$ 600).

Art. 3.º Este contrato queda anexo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho en Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Ricardo Becerra—Zalamea Hermanos.

Bogotá, 16 de Mayo de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

CONTRATO sobre impresion de los documentos referentes á la reunion en Panamá de un Congreso americano.

Los infrascritos, á saber: Ricardo Becerra, Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Fernando Pontón, como Director de la Imprenta de Medardo Rivas, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Fernando Pontón se obliga á imprimir los documentos referentes á la reunion en Panamá de un Congreso americano, con arreglo á las condiciones que en seguida se expresan:

1.º La edición constará de mil ejemplares, en páginas del tamaño de las Memorias de los Secretarios de Estado;

2.º El papel de la edición será satinado, de superior calidad, como el de la muestra que ha presentado;

3.º El tipo de la edición será nuevo para mayor elegancia de la impresion, y empleará el conocido con el nombre de *malpica* para el texto, y para los epígrafes tipos claros, sencillos, nuevos y del tamaño convenientes.

4.º Se dará, por lo ménos, cinco pliegos impresos semanualmente, cuidadosamente corregidos.

El Secretario de Relaciones Exteriores, por su parte, se obliga á hacer pagar á Pontón: por cada pliego de ocho páginas la cantidad de veintiseis pesos (\$ 26), y cinco pesos (\$ 5) por cada cien (100) ejemplares de la portada, en papel de color de superior calidad y de la encuadernación á la rústica de los mil ejemplares.

Este contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho por duplicado en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Ricardo Becerra—Fernando Pontón.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 14 de Junio de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BECERRA.

Banco nacional.

DILIGENCIA DE VISITA practicada en el Banco nacional.

Estados Unidos de Colombia—Bogotá, Julio 16 de 1881.

Señor Presidente de la Oficina.

En virtud de vuestra resolución comunicada en carta oficial de 11 de los corrientes, número 1,182, por la cual os servisteis designar al infrascrito y al Oficial Mayor de la Secretaría para que pasando á las oficinas del Banco nacional practicaran la visita que por nota 9 de los corrientes, número 438, exige el señor Gerente del Banco, tuve el honor de así comunicarlo á dicho empleado en carta oficial de 11 del presente, número 4; y ayer, fecha de la cita para la visita indicada, con el Oficial Mayor, señor Roberto Becerra, me trasladé á dicho Establecimiento con tal fin.

Como quiera que la Oficina general de Cuentas no es la llamada á practicar las diligencias de visita que á este Establecimiento deben pasarse, y al así aceptarse por vos, lo ha sido solamente atendida la excitación de la señor Gerente, prescindiendo de darle á ésta la forma de diligencia de visita, y produciendo, en consecuencia, el informe, resultado del exámen escrupuloso que á la formación, desarrollo, operaciones, libros y caja practicada en las oficinas del Banco nacional.

Para darle más claridad á éste creo conveniente calcar el exámen que debía verificarse, en la ley 39 de 16 de Junio de 1880, que crea el Banco nacional, y poder de esta manera hacer conocer la regularidad ó vicios que se hayan introducido en su fundación. Tomada, pues, como norma de exámen la ley citada, su resultado ha sido el siguiente:

CAPITULO I.

1.º El Banco se constituyó por escritura pública número 1.º, de 1.º de Enero de 1881, otorgada ante el Notario público de este circuito, señor Veneslao Olaya, y haciendo uso de la autorización que al Poder Ejecutivo concede la ley en su artículo 2.º, elevó el capital a dos millones de pesos (\$ 2,000,000).

2.º De esta suma, y según las partidas del Libro de Caja que he tenido á la vista, se han enterado por el Gobierno las siguientes partidas:

En 22 de Enero de 1881, folio 3 del Diario, y en dinero sonante, la de.....	\$ 305,609 20
En 24 de id., folio 5, en dinero y en poder de Banqueros extranjeros, la de.....	730,000 ..
En la misma fecha y folio, y en dinero sonante.....	11,400 ..
En Febrero 21, folio 27, por valor de barras de plata, la de.....	101,801 80
En la misma fecha y folio, en dos obligaciones otorgadas por la Tesorería general de la Unión á favor del Banco, la de.....	652,991 ..
En Marzo 21, folio 59, por valor de barras de plata, la de.....	52,403 55
En Marzo 30, folio 59, por valor de la misma especie, la de.....	102,938 ..
En Mayo 4, folio 3, en valor de la misma especie, la de.....	42,856 35

Capital constituido.....\$ 2,000,000 ..

3.º De las dos obligaciones otorgadas por la Tesorería general, y á que se refiere el punto anterior, de \$ 652,991, ha sido cubierta hasta el 30 de Julio último la de \$ 228,600, quedando, pues, por cubrir la de \$ 424,391.

4.º No habiendo llegado el caso de tomar acciones particulares, no ha habido tampoco ocasión de dar cumplimiento á la parte final del artículo 2.º y su parágrafo; artículo 3.º y sus párrafos 1.º á 3.º

5.º El Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 4.º de la ley citada, dió en 24 de Agosto de 1880 los Estatutos que reglamentan este Banco: éstos se hallan publicados en el *Diario Oficial* número 4,794.

6.º En consecuencia con la falta de accionistas particulares, la Asamblea general de